

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA 073-2021-0946

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: El embargo y retención preventiva de los dineros, que la parte ejecutada tenga o llegare a tener en cuentas bancarias corrientes y de ahorro y/o cualquier otro título financiero, en **BANCOLOMBIA, CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA, COLTEFINANCIERA ALIANZA FIDUCIARIA, BANCO AV VILLAS BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PROCREDIT DE COLOMBIA, MEGABANCO, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, HELM BANK, CITIBANK, BANCAMIA, BANCO HSBC DE COLOMBIA, COORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COOMEVA, BANCO FINANADINA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO WWB S.A.** siempre que estos excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996. **OFÍCIESE.**

SEGUNDO: El embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que el demandado **JESUS ALI ORTEGA ORTEGA** devenga como empleado de **EJERCITO NACIONAL**; Ofíciense de conformidad. **OFÍCIESE.**

Limitense las medidas a la suma de **\$11'800.000.00.** Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

027be3bb26aadd8834b5781b791755de332d4fee781d3c41ecf7f84c98cff1c3

Documento generado en 12/10/2021 07:29:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA 073-2021-0946

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **WILLIAM FERNANDO CASTRO PINZÓN**, y en contra de **RONALD ALBERTO ORTEGA ORTEGA, JESÚS ALI ORTEGA ORTEGA, MAURICIO ALEJANDRO CHAVARRO RODRIGUEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$6´000.000.00.** por concepto del capital contenido en letra de cambio No LC-21113519692 base de la presente acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta que se verifique su pago.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) para ejercer su defensa.

Para todos los efectos téngase al Dr. **WILLIAM FERNANDO CASTRO PINZÓN**, como endosatario en propiedad del título que se ejecuta.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31907094266bf11444a3f7fb651878ee6cace445ad5e2f21c3370056a4381d33

Documento generado en 12/10/2021 07:29:48 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0948

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA de los dineros, que la parte ejecutada tenga o llegare a tener en cuentas bancarias corrientes y de ahorro y/o cualquier otro título financiero, en **BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, SCOTIABANK, CITIBANK, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL BCSC, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA** siempre que estos excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996. **OFÍCIESE.**

Limítense las medidas a la suma de **\$41'900.000.00.** Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cafe1c379adc446045d8251027256a6cf5f0a3d7b8ffdb0cc584133ab071ed3

Documento generado en 12/10/2021 07:29:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Trece (13) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0948

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SYSTEMGROUP SAS** y en contra de **ROSA AMELIA LOPEZ VELANDIA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$21'863.764.93** por concepto de capital del pagaré, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) para ejercer su defensa.

Conforme a las facultades y efectos del poder conferido se reconoce a la Dra. **JESSIKA MAYERLY GONZALEZ INFANTE** Como apoderada judicial del extremo demandante

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ab67572f767db3de856e6686df2175146ff50d4a8578ec7aecde4bb327a95b2

Documento generado en 12/10/2021 07:29:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Trece (13) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA 073-2021-0950

Con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

- 1.- Indique el registro de las facturas electrónicas (RADIAN), conforme lo establecido en el parágrafo 5º del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.
- 2.- Arrime al proceso la constancia electrónica, del nombre, identificación o la firma de quien recibe, así como la fecha de recibo conforme el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.53. 4 del Decreto 1154 de 2020, respecto de las facturas electrónicas aquí arrimadas expedidas.
- 3.- En caso de que las facturas FEBG87, FEBN6, FEBN7 y FEBN8, no corresponden a facturas electrónicas, arrímese y acredite el recibido de las facturas por parte del demandado.
- 4.- desacumúlese la pretensión contenida en el literal i) de las pretensiones, conforme a lo allí manifestado y plasmado.
- 5.-Allegue la subsanación de la demanda en un solo escrito, con las observaciones aquí realizadas.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a468cd597d89142ad660a1e484fba23a9d69a27206a0b531a97013871b49af18

Documento generado en 12/10/2021 07:29:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Trece (13) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0952

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **SYSTEMGROUP SAS** y en contra de **DORA EDITH POVEDA MACIAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$6.776.817,17** por concepto de capital del pagaré, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) para ejercer su defensa.

Conforme a las facultades y efectos del poder conferido se reconoce a la Dra. **JESSIKA MAYERLY GONZALEZ INFANTE** Como apoderada judicial del extremo demandante

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b235e7ee5b39415e63c10e44816f836339c1fb477c65744797a9394894c8a24c

Documento generado en 12/10/2021 07:24:59 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Trece (13) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0952

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: El embargo y retención preventiva de los dineros, que la parte ejecutada tenga o llegare a tener en cuentas bancarias corrientes y de ahorro y/o cualquier otro título financiero, en **BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, SCOTIABANK, CITIBANK, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL BCSC, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA** siempre que estos excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996. **OFÍCIESE.**

Limítense las medidas a la suma de **\$1'900.000.00.** Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d1a17a7adff53fce65bf623dd2bbbf251e8a3f3174a6745bba6c7354d62893e

Documento generado en 12/10/2021 07:25:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Trece (13) de Octubre Mil de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0954

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio y residencia del demandado se encuentra ubicado en la **Calle 43 A Sur No 68 G 82 del Barrio Villanueva dirección que corresponde a la localidad de Kennedy**, por lo que al amparo del acuerdo PCSJA18-011068, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Kennedy – Bosa.

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bosa para lo de su cargo.

En consecuencia, de lo anterior, con apoyo de las previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.-Ordenar él envió de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy previas las constancias del caso **Ofíciense**.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b68c2bc4b2781df48f04b6ca940a10123ee162d4dc6aaa3a71f1ec19e841c0df

Documento generado en 12/10/2021 07:25:06 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Trece (13) de Octubre Mil de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-00958

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio y residencia del demandado se encuentra ubicado en la **Calle 160 # 59-22 Local 2, dirección que corresponde a la localidad de Suba**, por lo que al amparo de los acuerdos PSAA15-10412 y PSAA20-11508, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba para lo de su cargo.

En consecuencia, de lo anterior, con apoyo de las previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.-ordenar él envió de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de suba, previas las constancias del caso **Ofíciase**.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67fc9591313bb2e08716969d13e29ed9a98b3d27e975bafcceda7be23908331a

Documento generado en 12/10/2021 07:25:09 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Trece (13) de Octubre Mil de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-00960

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio y residencia del demandado se encuentra ubicado en la **Carrera 77 L # 71-12 dirección que corresponde a la localidad de Bosa**, por lo que al amparo del acuerdo PCSJA18-011068, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Kennedy – Bosa.

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bosa para lo de su cargo.

En consecuencia, de lo anterior, con apoyo de las previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.-Ordenar él envió de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy -Bosa, previas las constancias del caso **Ofíciense**.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a632ade101bc9642496bea352e092d344cbbc4b080d6347d2c6ca02ad428b557

Documento generado en 12/10/2021 07:25:12 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0962

Presentada en debida forma y comoquiera que la anterior solicitud reúne los requisitos establecidos en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, el juzgado

DISPONE:

1.- Decretar la prueba anticipada de interrogatorio de parte propuesta por **ESPERANZA MEJIA DE CEBALLOS** contra **CRISANTO MESA MEJIA.**

1.1.- Para tal efecto, se señala el día **tres (3) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 am.**

2.- Se ordena a la parte interesada, notificar al extremo convocado conforme lo dispone el decreto 806 de 2020 en su artículo 8°.

2.1.- Háganseles las prevenciones de que trata el artículo 205 *ibídem*, en caso de no concurrir a la diligencia.

3.- Se reconoce a la abogada **MELBA NURY LOPEZ RODRIGUEZ** que actúe como apoderada de la parte convocante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073

INTERROGATORIO DE PARTE 11001 4003 073 2021 0962 00

CITANTE: ESPERANZA MEJIA DE CEBALLO

DEMANDADO: CRISANTO MESA MESA

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcd51a6060c88fc4a20ef8711861fa38d2ed1aec7141610fcb18f64dec5f0277

Documento generado en 12/10/2021 07:25:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERROGATORIO DE PARTE 11001 4003 073 2021 0962 00

CITANTE: ESPERANZA MEJIA DE CEBALLO

DEMANDADO: CRISANTO MESA MESA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-00960

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio y residencia del demandado se encuentra ubicado en **la Calle 78 No 60-61 dirección que corresponde a la localidad de barrios Unidos**, por lo que al amparo del acuerdo PCSJA18-10880, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Kennedy – Bosa.

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barrios Unidos para lo de su cargo.

En consecuencia, de lo anterior, con apoyo de las previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.
- 2.- Ordenar él envió de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barrios Unidos, previas las constancias del caso **Ofíciese**.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e84cd8075c41e86247976da1ccd0b664669d52902232616e7636459f1f33118

Documento generado en 12/10/2021 07:25:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Trece (13) de Octubre de dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0968

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio y residencia del demandado se encuentra ubicado en la **Carrera 95 A No. 136-42 interior 20 apto 202, dirección que corresponde a la localidad de Suba**, por lo que al amparo de los acuerdos PSAA15-10412 y PSAA20-11508, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba para lo de su cargo.

En consecuencia, de lo anterior, con apoyo de las previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.-ordenar él envió de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de suba, previas las constancias del caso **Oficiese**.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da915e08a4a2f700b61acc3257118eab3a6f897c157439a43265df81c91ecb01

Documento generado en 12/10/2021 07:25:22 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Trece (13) Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0970

Observa este Despacho Judicial que la parte actora solicita se tramite el presente declarativo de prescripción adquisitiva de dominio con trámite **VERBAL** ante estas dependencias, siendo un proceso de competencia del Juez Civil del Circuito en primera instancia, por el factor cuantía establecido en el artículo 26 del C.G. del P.

De conformidad con el Numeral 3° del Artículo 26 de C. G. del P., la competencia de este tipo de procesos se le atribuye al Juez Civil del Circuito, en atención al factor cuantía:

«**ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así...3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos».

Así las cosas, y como quiera que en el presente asunto se pretende discutir sobre el dominio de los bienes identificados a folios de matrículas **50C-1034636 y 50C-1034637**, cuyos avalúos ascienden a **\$61'004.000.00** por lo que es menester concluir la incompetencia de este Despacho para conocer del presente asunto, toda vez que se trata de un asunto que debe conocerse por parte de los Juzgados Civiles Municipales de Menor Cuantía, por lo que se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a los Juzgado mencionados.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda, por carecer de competencia por el factor cuantía.

Segundo: Remitir el presente proceso a los señores Jueces Civiles Municipales de Menor Cuantía, Por conducto de la oficina de apoyo judicial, a fin de que asuman su conocimiento.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal

PROCESO PERTENENCIA 11001 4003 073 2021 0970 00
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO RODRIGUEZ ROCHA
DEMANDADO: HEREDEROS ZAMIR EDUARDO SILVA AMIN

**Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30bea73792adef82c9ec458229ccc5d908afed4e1400834bf1d4fbc6ec8ea768

Documento generado en 12/10/2021 07:25:26 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Trece (13) Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0972

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio y residencia del demandado se encuentra ubicado en la **CARRERA 81 G BIS N° 53 –33 BARRIO KENNEDY DE BOGOTA DIRECCIÓN QUE CORRESPONDE A LA LOCALIDAD DE KENNEDY**, por lo que al amparo del acuerdo PCSJA18-011068, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Kennedy – Bosa.

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bosa para lo de su cargo.

En consecuencia, de lo anterior, con apoyo de las previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.-Ordenar él envío de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Kennedy -Bosa, previas las constancias del caso **Oficiese**.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b238152a969c8707271d11f4656e5d67907dc671f4afaeb59bfb34f25da4ef3

Documento generado en 12/10/2021 07:25:29 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Trece (13) Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0974

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: El embargo y retención preventiva de los dineros, que la parte ejecutada tenga o llegare a tener en cuentas bancarias corrientes y de ahorro y/o cualquier otro título financiero, en **BANCOLOMBIA, CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA, COLTEFINANCIERA ALIANZA FIDUCIARIA, BANCO AV VILLAS BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PROCREDIT DE COLOMBIA, MEGABANCO, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, HELM BANK, CITIBANK, BANCAMIA, BANCO HSBC DE COLOMBIA, COORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO WWB S.A.** siempre que estos excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996. **OFÍCIESE.**

Limítense las medidas a la suma de **\$18'750.000.00.** Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee8d468846e07d14797ebcd4a0b30903af8e5443a5b47b383464ad2065de904d

Documento generado en 12/10/2021 07:25:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2021 0974 00

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA

DEMANDADO: JOSE HERMES OSORIO ARIAS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Trece (13) Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0974

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **JOSE HERMES OSORIO ARIAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$9´410.209.00** por concepto de capital del pagaré, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) para ejercer su defensa.

Conforme a las facultades y efectos del poder conferido se reconoce a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** Como apoderada judicial del extremo demandante

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af382939f7598a94f9d2d86a6e254c4060920a0605a3dc66620f94090522f1da

Documento generado en 12/10/2021 07:25:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Trece (13) Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0976

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA de los dineros, que la parte ejecutada tenga o llegare a tener en cuentas bancarias corrientes y de ahorro y/o cualquier otro título financiero, en **BANCOLOMBIA, CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA, COLTEFINANCIERA ALIANZA FIDUCIARIA, BANCO AV VILLAS BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PROCREDIT DE COLOMBIA, MEGABANCO, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, HELM BANK, CITIBANK, BANCAMIA, BANCO HSBC DE COLOMBIA, COORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO WWB S.A.** siempre que estos excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996. **OFÍCIESE.**

Limítense las medidas a la suma de **\$12'250.000.00.** Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2021 0976 00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA
DEMANDADO: CARMEN ANDREA PINTO GONZALEZ

Código de verificación:
e8dd44fb24da4c9e549a8a5cdc0d0e822b1a58e3acafc66c6c83869ea991b731
Documento generado en 12/10/2021 07:25:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Trece (13) Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0976

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **CARMEN ANDREA PINTO GONZÁLEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$6´495.207.00** por concepto de capital del pagaré, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) para ejercer su defensa.

Conforme a las facultades y efectos del poder conferido se reconoce a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** Como apoderada judicial del extremo demandante

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

121118696f7b8152f4c1ccc46c7a7de7642ac852e4743ea50937b3c98526d18f

Documento generado en 12/10/2021 07:25:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Trece (13) Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0978

Reunidos los requisitos legales contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 381 ibidem, el art. 1656 y ss. del Código Civil y el Decreto 806 de 2020, el Despacho

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda de **PAGO POR CONSIGNACIÓN** instaurada por **SEGUNDO ROBERTO ARANGUREN JOYA** en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE SAN CARLOS SLR-4**.

Trámítase el presente asunto por el procedimiento **VERBAL SUMARIO** previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 381 del mismo estatuto.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 en lo pertinente, remitiendo mediante correo certificado la copia del auto admisorio.

De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Para todos los efectos téngase en cuenta que **SEGUNDO ROBERTO ARANGUREN JOYA**, actúa en causa propia.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdacf9e7d2774f263800cf7086f41f38c2a2c108c086496c3a9e7b11c93693bc

Documento generado en 12/10/2021 07:25:50 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Trece (13) Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 073. 2021-0980

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: El embargo y retención preventiva de los dineros, que la parte ejecutada tenga o llegare a tener en cuentas bancarias corrientes y de ahorro y/o cualquier otro título financiero, en **BANCOLOMBIA, CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA, COLTEFINANCIERA ALIANZA FIDUCIARIA, BANCO AV VILLAS BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PROCREDIT DE COLOMBIA, MEGABANCO, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, HELM BANK, CITIBANK, BANCAMIA, BANCO HSBC DE COLOMBIA, COORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO WWB S.A.** siempre que estos excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996. **OFÍCIESE.**

Limítense las medidas a la suma de **\$12'950.000.00.** Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2021 00980 00

De: BOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECS.

Contra: ANDERSON SAMIR BOTELLO MOROS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79a74ce27dcefc25f96d239886d9b76bbc22ee1839b4b3d05f882a74d1f36ac4

Documento generado en 12/10/2021 07:25:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2021 00980 00
De: BOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECS."
Contra: ANDERSON SAMIR BOTELLO MOROS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Trece (13) Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 073. 2021-0980

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **ANDERSON SAMIR BOTELLO MOROS**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$6.796.245.00** por concepto de capital del pagaré, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) para ejercer su defensa.

Conforme a las facultades y efectos del poder conferido se reconoce a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** Como apoderada judicial del extremo demandante

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073

PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2021 00980 00
De: BOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECS.
Contra: ANDERSON SAMIR BOTELLO MOROS

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49548d435b38b3e37a3046035f052842ee8a6483f2717c634eec9f21a0f657af

Documento generado en 12/10/2021 07:25:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2021 00980 00
De: BOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECS.
Contra: ANDERSON SAMIR BOTELLO MOROS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Trece (13) Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 073. 2021-0982

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento en virtud del factor territorial.

En el presente asunto se establece que el domicilio y residencia del demandado se encuentra ubicado en la **Calle 169 # 54 A -51, dirección que corresponde a la localidad de Suba**, por lo que al amparo de los acuerdos PSAA15-10412 y PSAA20-11508, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la controversia aquí planteada corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa localidad.

Así las cosas, deberá rechazar la presente acción y se ordenará su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Suba para lo de su cargo.

En consecuencia, de lo anterior, con apoyo de las previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial al amparo del aludido acuerdo.

2.-ordenar él envió de la demanda y sus anexos al Juzgado descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de suba, previas las constancias del caso **Oficiese**.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2021 00982 00
De: BOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECS."
Contra: MILTON ALBERTO BENAVIDES ESCOBAR

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6c1dafd331c92cb510a760166e62276d669f76a15c7c1fc896a9368312ec01d

Documento generado en 12/10/2021 07:26:00 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2021 00982 00
De: BOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECS."
Contra: MILTON ALBERTO BENAVIDES ESCOBAR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Trece (13) Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 073. 2021-0984

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA de los dineros, que la parte ejecutada tenga o llegare a tener en cuentas bancarias corrientes y de ahorro y/o cualquier otro título financiero, en **BANCOLOMBIA, CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA, COLTEFINANCIERA ALIANZA FIDUCIARIA, BANCO AV VILLAS BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PROCREDIT DE COLOMBIA, MEGABANCO, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, HELM BANK, CITIBANK, BANCAMIA, BANCO HSBC DE COLOMBIA, COORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO WWB S.A.** siempre que estos excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996. **OFÍCIESE.**

Limítense las medidas a la suma de **\$15'950.000.00.** Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal

PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2021 00984 00
De: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECS."
Contra: CLAUDIA PATRICIA BUENO ROBLES

**Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5223fb92c30be8ad3d198dc3ff39479958921986e31d5ffddd38e8a525ffeb9

Documento generado en 12/10/2021 07:26:04 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2021 00984 00
De: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECS."
Contra: CLAUDIA PATRICIA BUENO ROBLES

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Trece (13) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 073. 2021-0984

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **librar mandamiento de pago de mínima cuantía** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **CLAUDIA PATRICIA BUENO ROBLES**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$8´153.024.00** por concepto de capital del pagaré, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) para ejercer su defensa.

Conforme a las facultades y efectos del poder conferido se reconoce a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** Como apoderada judicial del extremo demandante

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2021 00984 00
De: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECS.
Contra: CLAUDIA PATRICIA BUENO ROBLES

Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

872578058f1f6642188fbffdd3d266c273e6502f7cfa0903efd0a8dd40ab4811

Documento generado en 12/10/2021 07:26:08 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2021 00984 00
De: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECS."
Contra: CLAUDIA PATRICIA BUENO ROBLES

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Trece (13) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-00986

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: El embargo y retención preventiva de los dineros, que la parte ejecutada tenga o llegare a tener en cuentas bancarias corrientes y de ahorro y/o cualquier otro título financiero, en BANCOLOMBIA, CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA, COLTEFINANCIERA ALIANZA FIDUCIARIA, BANCO AV VILLAS BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PROCREDIT DE COLOMBIA, MEGABANCO, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, HELM BANK, CITIBANK, BANCAMIA, BANCO HSBC DE COLOMBIA, COORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO WWB S.A. siempre que estos excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996. **OFÍCIESE.**

SEGUNDO: El embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que el demandado **JOSE WILCHES BOHORQUEZ** devenga como empleado de **SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA- SEGURCOL**; Ofíciense de conformidad. **OFÍCIESE.**

Limítense las medidas a la suma de **\$4'800.000.00.** Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2021 00986 00

De: YEIMY ELVIRA TOVAR SALAZAR

Contra: JOSE NATIVIDAD WILCHES BOHORQUEZ

Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e00406ca0e1335bbfae0a0835dbc1e2b7a561c7dd3145ab7c206952d9a88f55

Documento generado en 12/10/2021 07:26:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2021 00986 00

De: YEIMY ELVIRA TOVAR SALAZAR

Contra: JOSE NATIVIDAD WILCHES BOHORQUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Trece (13) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-00986

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **YEIMY ELVIRA TOVAR SALAZAR** en contra de **SAUL HERNANDO ESCALANTE DUQUE, JOSE WILCHES BOHORQUEZ, JOSE NATIVIDAD WILCHES ANTOLINEZ** por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$ 568.400.00** por concepto de saldo del canon de arrendamiento de a mayo de 2021, derivado del contrato de a arrendamiento base de la presente acción.
- 2.- Por la suma de **\$ 311.400.00** por concepto de saldo del canon de arrendamiento de a mayo de 2021 derivado del contrato de a arrendamiento base de la presente acción.
- 3.- Por la suma de **\$1'868.400.00** por concepto de clausula penal del contrato de arrendamiento base de la presente acción.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. **YEIMY E. TOVAR SALAZAR** quien obra en causa propia.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2021 00986 00
De: YEIMY ELVIRA TOVAR SALAZAR
Contra: JOSE NATIVIDAD WILCHES BOHORQUEZ

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e9701a59c14f5b12d1e2f28077f4d18c2e97de4e3e7232631cfd3c2281f005cf
Documento generado en 12/10/2021 07:26:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2021 00986 00
De: YEIMY ELVIRA TOVAR SALAZAR
Contra: JOSE NATIVIDAD WILCHES BOHORQUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-1021

Encontrándose las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda, encuentra el despacho que este juzgado no es el competente para su conocimiento como quiera que si bien es cierto el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede Desconcentrada en la localidad de Suba determino que no es competente por cuanto para efectos del proceso de restitución del bien inmueble se debe tener en cuenta la dirección de ubicación del bien objeto de restitución y no la dirección de notificaciones del demandado; es así, que ordeno la devolución del proceso a la autoridad judicial primigenia, esto debería ser al Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá pero por error en la parte resolutive de la providencia de fecha 1 de octubre de 2021 ordeno la remisión a este Juzgado.

En consecuencia de lo anterior, en razón que el expediente no fue recibido directamente de reparto, pues fue producto de la decisión del Juzgado Tercero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede Desconcentrada en la localidad de Suba, el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple antes Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

1.- Remítase el expediente al Juzgado Tercero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede Desconcentrada en la localidad de Suba para lo de su cargo. Oficiése dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

MPDS

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

RESTITUCION INMUEBLE 1100140030-73-2021-01021-00
De: JOSEFELIX GONZALEZ CUCAITA y CARLINA PUENTES CUCAITA Demandado:
COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES S.A.
DEVOLUCION EXPEDIENTE

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA 073-2019-00580

Conforme al informe secretarial que antecede, el Despacho

DISPONE:

SEÑALAR la hora de las 09: 00 a.m. el día **NUEVE (09) DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021**, para llevar a cabo la diligencia de entrega de inmueble ubicado en la **calle 48 C sur No 10D-21 de Bogotá D. C.**, en la que se tendrán en cuenta las disposiciones emanadas del Consejo Superior de la Judicatura y por el Gobierno Nacional en el manejo de la pandemia por COVID-19.

Proceda la secretaría a librar las comunicaciones para el acompañamiento de la diligencia ante **POLICIA METROPOLITANA, PERSONERÍA DE BOGOTÁ, SECETARIA DE INTEGRACION SOCIAL, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, e INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCION ANIMAL; OFICIESE.** Tales misivas deberán tramitarse por cuenta del interesado, y allegar constancia de su diligenciamiento dentro de menor tiempo posible; adviértase que sin el diligenciamiento de estas comunicaciones no será posible llevar a efecto el objeto de le diligencia.

Por ultimo **REQUIERASE** al interesado para que dentro de la ejecutoria de la providencia allegue constancia de la fijación de aviso en el bien objeto de la diligencia, donde se entere a los ocupantes de la fecha y objeto de la diligencia a practicar.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

D.H.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Trece (13) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 073-2020-00450-

Previo a tener en cuenta la dirección electrónica de la demandada, proceda la parte demandante a dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que al tenor reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que **la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

De otra parte y en referencia a la notificación surtida al correo electrónico alexbarraagan217@gmail.com no es posible tenerla en cuenta por cuanto conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del decreto 806 de 2020, no se tiene en cuenta por cuanto no se evidencia el acuse de recibo efectivo del mensaje de datos, situación que lleva a concluir que el demandado no ha dado por enterado de la existencia del proceso.

Del presente asunto y previas las constancias del caso retírense los PDF 015 y 016, por cuanto los mismos no se dirigen par a el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

PROCESO EJECUTIVO 11001-40-03-073-2020-00450-00

DE: Publicar Editores S.A.S.

CONTRA José Alexander Barraagán Díaz

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb8dd1a2afc23c1e6206d352c9dc0a24097aad6fbbef052426d04e737dd6c2db

Documento generado en 12/10/2021 07:28:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO 11001-40-03-073-2020-00450-00

DE: Publicar Editores S.A.S.

CONTRA José Alexander Barragán Díaz

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 073-2020-00659

Atendiendo a la petición anterior y consecuente la documentación allí aportada, se hace claro que no es posible tener por notificado al demandado **GUILLERMO ERASSO ALVAREZ**; ello por cuanto el resultado de las diligencias fue negativo respecto del citatorio remitido a la dirección carrera 23 A No. 30-20 de Puerto Asis-Putumayo, tal como se divisa a folio 8 del PDF 012.

Ahora bien, en el mismo documento digital, a folio 11 se avista que se tramitó citatorio a la dirección carrera 20 No. 12-89, sobre esta diligencia aun cuando su resultado fue positivo no puede tenerse en cuenta, conforme al artículo 291 del C.G. al diligenciarse de manera física, debe complementarse la notificación con el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., cuestión está que se echa de menos con la documentación aportada.

Así mismo se trunca el objeto perseguido cuando con la notificación celebrada se encausa también la aplicación del Artículo 8° del Decreto 806 del C.G.P. bajo esta aplicación normativa habría sido suficiente y efectiva la notificación si se acompañara de los anexos suficientes para entender que el demandado se entero de la demanda, y de las providencias que le vinculan al juicio

Por lo anteriormente expuesto, no solo **se rechaza** la solicitud inserta en la petición que antecede, sino que, además se le requiere para que proceda adelantar en legal forma las diligencias de notificación del extremo demandado

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal

PROCESO EJECUTIVO 1100140030-73-2020-00659-00

DE: SYSTEMGROUP S.A.S.

CONTRA: GUILLERMO ERASSO ALVAREZDE

**Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c77614ff5b37aba7b136a8913b1eb41ae8c17638410b51373c935b085b9abe99

Documento generado en 12/10/2021 07:28:52 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 073-2020-00667

Procede el despacho a resolver lo atinente sobre el recurso de reposición que en contra de la providencia de fecha 13 de septiembre de 2021, mediante el cual no se tuvo en cuenta la diligencia de notificación surtida a los demandados.

DEL RECURSO

Señala que las notificaciones realizadas a los demandados **ANA MARIA ORTIZ GUERRA, GERMAN ANDRES PINEDA y NELSON ENRIQUE TEQUIA**, cumple con los presupuestos señalados en el Decreto 806 de 2020, puesto que los correos electrónicos FUERON ENTREGADOS a las direcciones electrónicas dispuestas por los demandados para recibir notificaciones, tal y como se evidencia en las certificaciones, que no dan lugar a elucubraciones, puesto que confirman con absoluta certeza la recepción de los correos electrónicos.

Ajusta el objeto de la censura citando la Sentencia No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, de fecha 03 de junio de 2020, donde se señala, *“Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del*

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2020-00667-00

DE: CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA

CONTRA: ANA MARIA ORTIZ GUERRA, GERMAN ANDRES PINEDA y NELSON ENRIQUE TEQUIA

Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió».(subrayado y negrilla no hacen parte del texto original)

Considera que por lo citado, no resulta viable exigir requisitos que el referido Decreto 806 no contiene, siendo aplicable que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «*los efectos del mensaje de datos*» a partir del citado «*acuse de recibo*», es menester que sea «*solicitado o acordado*» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario.

Concluye que la notificación de los enjuiciados se realizó en debida forma, como lo acreditan las certificaciones allegadas de Microsoft Outlook, que confirman la efectividad en la recepción del correo electrónico de notificación.

CONSIDERACIONES:

Descendiendo al caso bajo estudio y una vez revisadas nuevamente en integridad estas diligencias, así como los fundamentos en que se basa el impugnante, corresponde señalar desde ya que esta instancia judicial habrá de resolver desfavorablemente el recurso interpuesto por el mismo, con base en las precisiones que se pasan a realizar.

Valga entonces relucir que los sujetos a notificar corresponden a **ANA MARIA ORTIZ GUERRA** de quien se denuncia el correo juanamog@gmail.com , **GERMAN ANDRES PINEDA** de quien se denuncia como correo ANDRUPIN82@HOTMAIL.COM y **NELSON ENRIQUE TEQUIA** de quien se denuncia el correo ntequia@YAHOO.COM

Así las cosas, se predica por el demandante que fueron efectivas las diligencias de notificación por cuanto este cuenta y aporta las constancias de entrega del correo electrónico a las direcciones de correo de cada uno de los demandados, a lo que el despacho debe advertir que aun cuando el objeto y espíritu del decreto 806 de 2020, corresponda a implementar el uso de las tecnologías, agilizar el trámite de los procesos, y flexibilizar la atención del servicio de la justicia, ello, no se compadece con que los estadios procesales deban realizarse sin el apego a la ley y los principios generales del derecho, es así como se observa que las diligencias de notificación adelantadas, no se acompañaron de los documentos necesarios para que los demandados se noticiaran de la existencia de la demanda, su contenido, y providencia que les vincula, si no que este solo se limitó a remitir y/o reenviar el vínculo con que se ubica el juzgado en la Pag. Web De la rama judicial.

No suficiente con eso se encausa el replicante en vislumbrar que cuenta con constancia de entrega de cada uno de los correos electrónicos, pues bien la dicha constancia lo único que puede aportar es referir la salida de la comunicación del buzón emisor del mensaje, mientras que la providencia censurada fue clara en referirle que no se ha aportado al plenario el acuse de recibo del mensaje o acto del cual se desplegó la lectura del correo.

Así las cosas, será suficiente la documentación aportada cuando pueda de ella leerse, y extraerse la trazabilidad y estado de la notificación, sin que con esto pueda acusarse el exceso de ritualidad, puesto que el único horizonte de tal decisión no es otro que el del respeto por las garantías del debido proceso, de las partes y el derecho a la defensa.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: NO REPONER la providencia atacada.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 073

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e969bfb84af45fbf99da7091ce7aa651cbfb774b412ee842e16a643259
e981e4**

Documento generado en 12/10/2021 07:28:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 073-2020-00742

Estese a lo resuelto en providencia de fecha 07 de septiembre de 2021: lo anterior por cuanto persiste la singularidad por la que no pueden tenerse por surtidas las notificaciones que ya fuera señalada en la providencia precedente.

Luego adviértase que si bien se allegan foliaturas que no se había aportado en otrora oportunidad, las mismas corresponden a guías de seguimiento, y no a la certificación de envío necesaria para continuar al estadio procesal que viene solicitando.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f80b8964580acbea863086429215225c8a03566678117fb1d0a724d25970aa21

Documento generado en 12/10/2021 07:28:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

11001-40-03-073-2020-00742-00 Verbal Especial –Restitución de Inmueble Arrendado

De: Comercializadora Kaysser CK S.A.S

. CONTRA: Cristian Andrés Gómez Barrera

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 073-2020-00744

Se accede a lo solicitado, en el sentido ordenar oficiar la SIJIN de la Policía Nacional con el fin de inmovilizar los vehículos objeto de la medida cautelar.

Así las cosas, se oficiará a la **Policía Nacional SIJIN**, a efecto de que lleve a cabo la inmovilización del vehículo identificado con placas **BPG-569**, propiedad de la demandada **LILIANA TOSCANO DURANGO** y **una vez inmovilizado el vehículo se informe a este despacho lo pertinente para efectos de su secuestro.**

Inmovilizado el vehículo, a costa del interesado deberá ser conducido a la dirección aportada por el apoderado demandante NEWMAN BAEZ MARTINEZ (TELEFONO 3107523386 Y CORREO newman4227@hotmail.com) quien se ubica en la dirección CLL 12 B No 8-23 oficina 706 donde deberá permanecer hasta la diligencia de secuestro.

Así mismo, **a costa y bajo exclusiva responsabilidad de la parte ejecutante deberá informarse de forma inmediata al despacho sobre la inmovilización a efecto de disponer su secuestro.**

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

PROCESOEJECUTIVO 1100140030-73-2020-00744-00
De: LUIS ALFONSO SILVA PEÑALOZA
Contra de LILIANA TOSCANO DURANGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d5b43deea581ebad7594d4ed1793f44e2ca1ee3e9500b80ffa21e9b798d8b85

Documento generado en 12/10/2021 07:28:48 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESOEJECUTIVO 1100140030-73-2020-00744-00

De: LUIS ALFONSO SILVA PEÑALOZA

Contra de LILIANA TOSCANO DURANGO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA 073-2020-0977

Como quiera que el ejecutado **RICARDO ESTEBAN GARCIA CARDOSO**, se notificó conforme las disposiciones del artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin proponer medio exceptivo alguno, amén de no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades y teniendo en cuenta que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$179.015.00**. Por secretaría liquídese.

QUINTO: Por secretaría remítanse las diligencias a los Juzgados de Ejecución Civil. (Artículo 8º del acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

PROCESO EJECUTIVO1100140030-73-2020-00977-00
DE: FINANCIERA JURISCOOP S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
CONTRA RICARDO ESTEBAN GARCIA CARDOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ee0df2f1246154bc677ef2d0ac33840b6a18eb89a0cdeef948f94f697f6fc0

Documento generado en 12/10/2021 07:25:46 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Trece (13) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 073. 2021-676

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **MYRIAM MOLINA LOPEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$1'296.721.00** por concepto de 13 cuotas causadas entre marzo de 2020 y marzo de 2021 derivadas de capital del pagaré, No. B000177540 más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

2.- Por la suma de **\$140.898.00** por concepto de intereses de plazo sobre las 13 cuotas causadas entre marzo de 2020 y marzo de 2021 derivadas de capital del pagaré, No. B000177540 más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) para ejercer su defensa.

Para todos los efectos téngase a **VERPY CONSULTORES SAS**, como endosatario para el cobro en este asunto, quien obra por intermedio de su representante legal **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2021 00676 00
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADA: MIRYAM MOLINA LOPEZ

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9110279090e154c448a249c3715efdb24decb321562c9f80cc226b3385f07376

Documento generado en 12/10/2021 07:26:19 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2021 00676 00
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADA: MIRYAM MOLINA LOPEZ**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 073. 2021-676

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho

Dispone:

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventiva de los dineros, que la parte ejecutada tenga o llegare a tener en cuentas bancarias corrientes y de ahorro y/o cualquier otro título financiero, en **BANCOLOMBIA, CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA, COLTEFINANCIERA ALIANZA FIDUCIARIA, BANCO AV VILLAS BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PROCREDIT DE COLOMBIA, MEGABANCO, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, HELM BANK, CITIBANK, BANCAMIA, BANCO HSBC DE COLOMBIA, COORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO WWB S.A.** siempre que estos excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996. **OFÍCIESE.**

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 35% del salario y/o mesada pensional que perciben la demandada **MIRYAM MOLINA LOPEZ** en calidad de pensionada de COLPENSIONES. (Artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo y Seguridad Social).

Limítense las medidas a la suma de **\$2'900.000.00.** Ofíciese.

PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2021 00676 00
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADA: MIRYAM MOLINA LOPEZ

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17e76cfd5e52cf68c0facec3803870e1666f85ede93cd356a2b413ad4
2db1e00**

Documento generado en 12/10/2021 07:28:55 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2021 00676 00
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADA: MIRYAM MOLINA LOPEZ**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 073. 2021-00735

Estando la demanda del proceso en referencia, sería del caso resolver sobre su admisión, pero se evidencia, que la parte demandante, en el término concedido, no subsanó la demanda, motivo por el cual y con base en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda.

SEGUNDO: Entréguese sin necesidad de desglose los documentos a quien los aportó, dejando las constancias de rigor.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

PROCESO VERBAL1100140030-73-2021-00735-00
De: YURI ANDREA SOTO RAMIREZ
Contra: OSCAR FABIAN RIVERA RUIZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a408dacf0d76da6e2a40f34e65d0934c36cc6bd44c9a90abe11548f614913b5

Documento generado en 12/10/2021 07:28:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE,

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 073. 2021-00749

Procede el despacho a resolver lo atinente al recurso de reposición promovido en contra de la providencia de fecha 24 de agosto de 2021, mediante la cual se rechazó por competencia la presente acción.

DEL RECURSO

Plantea en el cuerpo del recurso que se debe conocer del presente asunto por esta sede judicial atendiendo, que la dirección del inmueble por el que se generan las cuotas de administración pertenece a la localidad de Engativá y no a la localidad de Teusaquillo como reza el auto objeto de censura.

CONSIDERACIONES:

Observa esta Judicatura, que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por una serie de cuotas de administración adeudados por el extremo litigioso pasivo.

Ahora bien, es menester recordar que en nuestro ordenamiento jurídico existen diversos factores que determinan la competencia, entre ellos el factor territorial, contemplado en el artículo 28 del C.G. del P., y el cual establece:

«ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante».

Pues bien, atendiendo a la concurrencia de marras, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en diversas oportunidades que el demandante es en últimas quien tiene la potestad de escoger si instaura su demanda ante el juez del lugar del domicilio del extremo litigioso pasivo (*forum domicilium reus*), o si por el contrario la incoa ante el operador jurídico del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (*forum contractui*). En ese sentido, la precitada corte expuso en providencia AC4412 del 13 de julio de 2.016 rad. 2016-01858-00, lo siguiente: «Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor».

Bajo este orden tenemos más que accesible el que debe mantenerse la providencia atacada por cuanto fue el mismo demandante quien denunció la dirección de notificación del demandado, que resulta ser la que determina la competencia del presente juicio; por tanto su potestad fue la de denunciar como **domicilio del demandado la Carrera 27 A # 40 A -53.**

Por ende, es de concluir la incompetencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por lo que se rechazará la demanda y se ordenará su remisión al juzgado Descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de **Chapinero**, para lo de su competencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: NO REPONER la providencia atacada.

Segundo: Remitir el presente proceso al juzgado Descentralizado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Chapinero a fin de que asuman su conocimiento.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 073

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**979a5e96f62cef801de7f6423619589dea153d5e424dcae587e9c89b0
4cf2c88**

Documento generado en 12/10/2021 07:29:01 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 073. 2021-00753

De cara a la cautela decretada y como quiera que la misma se adecua con el numeral 1º del artículo 593 el Despacho,

RESUELVE

Primero: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble inscrito a folio de matrícula inmobiliaria **No.156-80630**, del departamento de Cundinamarca, del municipio de Cajica; Oficiése de conformidad a la Oficina de registro de Instrumentos públicos de esta ciudad.

Una vez acreditado su embargo se dispondrá sobre su secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 073

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8efb47f3c01d46e61ed4ceb03c971911f1fba9cc07b5ad8eb2f228f6092be7b9

Documento generado en 12/10/2021 07:29:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 073. 2021-00753

En vista de que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el art. 90, en armonía con el art. 434 del C. de G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUS-CRIBIR DOCUMENTOS a favor de **WILSON ALEXANDER BALLESTEROS**, a cargo de la demandada **CARLOS AUGUSTO ACEVEDO**.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado **CARLOS AUGUSTO ACEVEDO**, que, en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a suscribir el documento de traspaso del vehículo de placas **AEI-932** a favor de **WILSON ALEXANDER BALLESTEROS**.

TERCERO: Se les previene a los demandados que, de no proceder a suscribir dichos documentos en el término concedido, el suscrito Juez lo hará en su nombre, como lo dispone el art. 436 del C. G. P.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a cargo de **CARLOS AUGUSTO ACEVEDO**. y en favor de los demandantes, **WILSON ALEXANDER BALLESTEROS**, por la suma de **\$1.800.000.00 M/cte.**, correspondiente a la cláusula penal pactada en la cláusula novena del contrato de permuta de vehículos. Suma de dinero que deberán cancelar dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) para ejercer su defensa.

En los términos y para los efectos del poder conferido se reconoce personería al Dr. **REINERIO ANTONIO BALLESTEROS SÁNCHEZ**, como apoderado judicial del extremo demandante.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ

JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 073

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**750ba3af5ae20a729f9d42ab8992f14eb0cc30aeafed6696a6e9b7d33
4267a03**

Documento generado en 12/10/2021 07:29:08 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Trece (13) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA 073-2021-00758

De cara a la cautela decretada y como quiera que la misma se adecua con el numeral 1º del artículo 593 el Despacho,

RESUELVE

Primero: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble inscrito a folio de matrícula inmobiliaria No **50N-20758809**; Oficiése de conformidad a la Oficina de registro de Instrumentos públicos de esta ciudad.

Una vez acreditado su embargo se dispondrá sobre su secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c215b1373382e127c0c386759f9754ca47736d2aeb67b91fa1b676e39e5c3995

Documento generado en 12/10/2021 07:29:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Trece (13) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA 073-2021-00758

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL TAMESIS- PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **BEATRIZ AMANDA DEL SOCORRO RODRIGUEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$7'233.397** por concepto de las 26 **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIAS**, comprendidas entre 31 mayo de 2019 a 31 de junio de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una hasta que se verifique su pago.

2.- Por la suma de **\$33.600** por concepto RETROACTIVO de las cuotas de administración de 30 de noviembre y 31 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una hasta que se verifique su pago.

4.- Por las cuotas de administración (ordinarias y extraordinarias) y/o multas que se sigan causando en el transcurso del proceso, junto con los intereses moratorios **hasta que se profiera sentencia**, en respeto el principio de preclusión o eventualidad, siempre y cuando se allegue la respectiva certificación de deuda actualizada.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. **RODRIGO ERNESTO SÁNCHEZ VARGAS** como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ
D.H.

Firmado Por:

PROCESO EJECUTIVO 11001-4003-073-2021-00758-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TAMESIS -PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: BEATRIZ AMANDA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ ARÉVALO

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5ae17283d1ddd1a0a9a052a44d93fe3cba75f611f6a8f1ddb49431a2a047204

Documento generado en 12/10/2021 07:29:14 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Trece (13) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA 073-2021-00787

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: El embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que el demandado **CLAUDIA PATRICIA OTALORA** devenga como empleado de **CLINICA VETERINARIA PELUDOS V.I.P** ; Oficiese de conformidad. **OFÍCIESE.**

SEGUNDO: El embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que el demandado **SANDRA MILENA OTALORA** devenga como empleado de **WINNER GROUP**; Oficiese de conformidad. **OFÍCIESE.**

TERCERO: El embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que el demandado **FERMIN GUSTAVO ENCISO** devenga como empleado de **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTÁ**; Oficiese de conformidad. **OFÍCIESE.**

Limitense las medidas a la suma de **\$7'800.000.00.** Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2021 00787 00
De: ANA LEONOR ORTIZ GARCIA
contra: CLAUDIA PATRICIA OTALORA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ad2a7e8c70ad920f186fd9fed20f5e4669d67e174a238230bafa4f7907ebf2b

Documento generado en 12/10/2021 07:29:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Trece (13) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA 073-2021-00787

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ANA LEONOR ORTIZ GARCÍA**, y en contra de **CLAUDIA PATRICIA OTALORA, SANDRA MILENA OTALORA Y FERMIN GUSTAVO ENCISO** por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$4'107.500.00.** por concepto del capital contenido en letra de cambio No 0488 base de la presente acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta que se verifique su pago.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) para ejercer su defensa.

Para todos los efectos téngase a la Dra. **ANA LEONOR ORTIZ GARCÍA**, como endosatario en propiedad del título que se ejecuta.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1d2cc012406d1c0b1d654f94315adb48575bb4ee6053f7110fe61490df5007a

Documento generado en 12/10/2021 07:29:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)
Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0861

Agréguese al expediente las documentales allegadas por la demandada, teniendo en cuenta la petición elevada por la misma, en escrito obrante en documento 010 del expediente digital contentivo de la admisión del PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de la parte pasiva en la presente litis, y por ser procedente conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 548 del Código General del Proceso, se ordena SUSPENDER las actuaciones a partir del 16 de septiembre de 2021, fecha en la cual la Notaria 19 del Círculo de Bogotá D.C. Asimismo, se dejan sin efecto TODAS las actuaciones realizadas con posterioridad a la aludida fecha conforme la norma en cita y hasta el termino legalmente dispuesto en el artículo 544 Ibídem.

Por secretaria contrólase el termino concedido.

No obstante lo anterior, ofíciase al notario, JOSE MIGUEL ROJAS CRISTANCHO, a efecto de que informe las resueltas del trámite de negociación de deudas, el que de acuerdo con lo indicado en documento 010 del expediente digital, se llevó a cabo el 30 de septiembre de la corriente anualidad, lo anterior dentro del término de 10 días. Tramítese por secretaria.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales y a las entidades que se ordena oficiar que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
Juez

MPDS

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA 073-2021-00940

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho

Dispone:

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA de los dineros, que la parte ejecutada tenga o llegare a tener en cuentas bancarias corrientes y de ahorro y/o cualquier otro título financiero, en **BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO SKOTIA GAKN COLPATRIA, BANCO FALLABELLA, BANCO ITAU, BANCA MIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, siempre que estos excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996. **OFÍCIESE.**

Limítense las medidas a la suma de **\$5'178.000.00**. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8fec435764e7820be2a8a08f2518d0c49774f044995234637ed062d1d89ee30

Documento generado en 12/10/2021 07:29:27 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA 073-2021-00940

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL FLORENCIA COMFAMILIAR AFIDRO PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **GLORIA ISELA FRANCO ALONZO** por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$2'729.000** por concepto de las 26 **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIAS**, comprendidas entre agosto de 2019 a septiembre de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una hasta que se verifique su pago.

2.- Por la suma de **\$610.000** por concepto de las 33 **CUOTAS DE PARQUEADERO**, comprendidas entre enero de 2019 a septiembre de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una hasta que se verifique su pago.

3.- Por la suma de **\$113.000** por sanción por inasistencia a asambleas.

4.- Por las cuotas de administración (ordinarias y extraordinarias) y/o multas que se sigan causando en el transcurso del proceso, junto con los intereses moratorios **hasta que se profiera sentencia**, en respeto el principio de preclusión o eventualidad, siempre y cuando se allegue la respectiva certificación de deuda actualizada.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. **JORGE ENRIQUE BOTONERO VIQUEZ** como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecd557addacb1edda329e200c1970c9304690620daaea0148baa440fd7d4968
6**

Documento generado en 12/10/2021 07:29:30 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA 073-2021-0942

No es posible despachar favorablemente la petición de librar oficio a efecto de investigar si el demandado posee cuentas y/o para embargar, lo anterior por cuanto la obligación de denunciar bien sujeto de cautela recae únicamente sobre el extremo demandante, por tanto es inoperante trasladar esa carga a una labor oficiosa del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

PROCESO EJECUTIVO 11001 4003 073 2021 00942 00
DEMANDANTE: PREUNIVERSITARIO EXPERIENCIA A LA U SAS
DEMANDADO: ALVARO HERNAN RINCON FRESNEDA

Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

243d53370af2d60635b6260d8cb98647d2ce009ab876bc7945e6dc619bcd2d
30

Documento generado en 12/10/2021 07:29:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**
(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA 073-2021-0942

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **PREUNIVERSITARIO EXPERIENCIA A LA U SAS**, y en contra de **ÁLVARO HERNÁN RINCÓN FRESNEDA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$1'914.000.00.** Por concepto del capital contenido en letra de cambio base de la presente acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible hasta que se verifique su pago.
- 2.- Por los intereses de plazo pactados y causados en este juicio.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) para ejercer su defensa.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería al Dr **FEDERICO DÍAZ QUINTERO**, como apoderado judicial del extremo demandante.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ

D.H.

Firmado Por:

Martha Ines Munoz Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 073

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08f5494cbfef93e2bc5bf25d33e6125ceb43ffb97e8065698e361ac8da95c741

Documento generado en 12/10/2021 07:29:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Expediente No. 2021-0944

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho

Dispone:

PRIMERO: El embargo y retención preventiva de los dineros, que la parte ejecutada tenga o llegare a tener en cuentas bancarias corrientes y de ahorro y/o cualquier otro título financiero, en BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, SCOTIABANK, CITIBANK, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL BCSC, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA siempre que estos excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996. **OFÍCIESE.**

Limítense las medidas a la suma de **\$27'300.000.00.** Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ab7d66372c93692d47a5736a30329488bc6510e9a20b21537d979e44b0282
7a

Documento generado en 12/10/2021 07:24:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 055 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE,**

(JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL)

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2021-0944

Cumplidas las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **librar mandamiento de pago de mínima cuantía** a favor de **SYSTEMGROUP SAS** y en contra de **GERMAN ALBERTO PENAGOS CONTRERAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$14'095.096.00** por concepto de capital del pagaré, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) para ejercer su defensa.

Conforme a las facultades y efectos del poder conferido se reconoce a la Dra. **JESSIKA MAYERLY GONZALEZ INFANTE** Como apoderada judicial del extremo demandante

Notifíquese y cúmplase,

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ
JUEZ**

D.H.

Firmado Por:

**Martha Ines Munoz Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 073
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3ac3936ff3fb6400cac508d32fdff1b9d6c28d10c4ef7a871430a606f05861f

Documento generado en 12/10/2021 07:29:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>